



MINUTA DE COMUNICACIÓN N° 9/2026

REF: SOLICITUD DE INFORME DETALLADO Y DOCUMENTADO SOBRE LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE MOTIVARON LA RETENCIÓN PARCIAL DE HABERES Y/O EL RETRASO EN SU PAGO

VISTO:

La Ordenanza N° 67/2025; la Ley Orgánica de Municipios N° 4466; la Constitución de la Provincia de Jujuy; y las reiteradas situaciones de retención parcial de haberes y/o retraso en el pago de sueldos a los empleados municipales fuera del cronograma provincial;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 67/2025 establece de manera expresa el denominado "blindaje de fondos salariales", determinando la afectación específica, exclusiva e intangible de los recursos destinados al pago de haberes del personal municipal;

Que el Artículo 1° de la citada norma prohíbe expresamente la retención, reasignación o desvío de dichos fondos, cualquiera sea el destino pretendido;

Que el Artículo 2° consagra la prioridad absoluta del pago de haberes, por sobre cualquier otra erogación del Municipio, sin distinción de naturaleza;

Que el Artículo 3° establece un plazo perentorio de acreditación, disponiendo que los sueldos deben abonarse dentro de las veinticuatro (24) horas de percibidos los fondos provenientes de la Provincia, respetando el calendario provincial vigente;

Que el Artículo 4° prohíbe el diferimiento del pago de haberes sin causa legal debidamente fundada, así como la utilización transitoria de dichos fondos para fines distintos;

Que, en los hechos, se han verificado en reiteradas oportunidades retrasos en el pago de haberes y retenciones parciales de los mismos, configurando una práctica sistemática que contradice abiertamente la normativa vigente;

Que el salario posee carácter alimentario, constituyendo el sustento básico del trabajador y su grupo familiar, lo cual le otorga una protección reforzada tanto en el orden constitucional como legal;

Que la Constitución de la Provincia de Jujuy, en su Artículo 52, garantiza el derecho a una retribución justa y oportuna, imponiendo al Estado el deber indelegable de asegurar su efectivo cumplimiento;

Que toda acción u omisión que implique retención, retraso o desnaturalización del salario vulnera derechos fundamentales y compromete la legalidad del manejo de los recursos públicos;

Que el Artículo 7° de la Ordenanza N° 67/2025 establece la presunción de responsabilidad personal de los funcionarios intervinientes en caso de verificarse la disponibilidad de fondos y la falta de pago en tiempo y forma;

Que dicha responsabilidad es de carácter administrativo, civil y penal, alcanzando a todo funcionario que autorice, consienta o no observe el incumplimiento;





Que la Ley N° 4466, en su Artículo 136, impone al Contador Municipal el deber de observar todo acto administrativo que contravenga la normativa vigente, lo que refuerza el carácter irregular de las prácticas denunciadas;

Que el Reglamento Interno del Concejo Deliberante, en su Artículo 122, faculta a este cuerpo a requerir informes al Departamento Ejecutivo Municipal, estableciendo plazos perentorios de respuesta;

Que el silencio, la evasión o la falta de respuesta frente a requerimientos institucionales puede ser interpretado como incumplimiento de los deberes de funcionario público, conforme lo establecido en la Constitución Provincial y la legislación vigente;

Que las prácticas aquí descriptas constituyen un atropello institucional, vulnerando derechos laborales básicos y quebrantando el orden legal establecido por este Concejo;

POR ELLO, EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE TILCARA, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL N° 4466/89, SANCIONA LA PRESENTE MINUTA DE COMUNICACIÓN N° 009/2026-HCDT

Artículo 1°: Solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal que, a través de las áreas competentes, informe de manera detallada y documentada los fundamentos técnicos, administrativos y legales que motivaron la decisión de efectuar retenciones parciales de haberes y/o el retraso en el pago de los mismos fuera del calendario provincial, en las oportunidades en que tales situaciones se hayan producido.

Artículo 2°: Intimar al Departamento Ejecutivo Municipal a remitir el informe requerido en el artículo precedente en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo 3°: Dejar expresa constancia de que las prácticas de retención y/o diferimiento en el pago de haberes constituyen una violación directa a la Ordenanza N° 67/2025, así como a principios constitucionales fundamentales, configurando una falta grave en el ejercicio de la función pública.

Artículo 4°: Establecer que, ante la falta de respuesta en el plazo indicado, este Honorable Cuerpo podrá considerar dicha omisión como un reconocimiento tácito de la irregularidad denunciada, dejando debida constancia para las acciones institucionales y legales que pudieran corresponder.

Artículo 5°: Manifestar que la reiteración de estas prácticas habilita la promoción de las acciones legales pertinentes, incluyendo las vías administrativas, judiciales y constitucionales en resguardo de los derechos de los trabajadores municipales.

Artículo 6°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones H. Concejo Deliberante de Tilcara, 21 de abril de 2026.

